

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01183 de JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL


JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en contra de **URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S.**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., a través de su representante legal RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al accionante y así mismo, resuelva de fondo las solicitudes 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del derecho de petición elevado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión...”

Mediante proveído de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se realizó requerimiento al incidentado para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el accionado dio respuesta parcial a la petición deprecada, en la medida que omitió pronunciarse de fondo respecto a las solicitudes 2, 4, 5, 8 y 10, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA.

A efectos de realizar la notificación del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos contactourbim@gmail.com y urbimsas@gmail.com (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal del accionad) (PDF 03 expediente tutela) la respectiva acta de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional con ocasión al virus COVID 19 (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, el incidentado a pesar de que se pronunció a través de correo electrónico del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que siempre han estado dispuestos a entregar lo ordenado por el Despacho, que han contestado en término y que aportaba 3 audios que acreditaban que el accionante utiliza el sistema judicial de manera indebida como a continuación se observa:

De manera respetuosa damos respuesta al incidente de desacato promovido por el señor JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ contra nuestra empresa, solicitando de manera especial que se tenga en cuenta para nuestra defensa los siguientes materiales probatorios:

1-Todos los correos electrónicos junto con sus archivos, que se han enviado tanto al despacho como al accionante, los cuales demuestran que siempre hemos estado prestos a entregar lo ordenado por el despacho, también prueban que la empresa ha contestado en términos, respetando así el mandato legal que enviste su señoría.

2-Los 3 archivos de audio que la parte activa envió al número celular institucional de URBIM SAS, los cuales probaran lo manifestado por nosotros en la contestación de la acción de tutela, cuando expresamos que el señor Gutiérrez estaba utilizando el sistema judicial de manera indebida, que solo busca un lucro indebido, utilizando su despacho como herramienta con fines que rayan en lo ilícito.

Espero que tenga en cuenta el material probatorio adjunto, para que emita un fallo absolutorio para URBIM SAS.

Lo cierto, es que no acreditó haber suministrado al accionante respuesta sobre las solicitudes 2, 4, 5, 8 y 10 plasmadas dentro del derecho de petición radicado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y si bien aporta unos audios que son aparentemente la voz del accionante, se debe recordar que dentro del presente trámite lo que se amparó fue el derecho de petición del actor, debiendo verificarse que se dé respuesta a las solicitudes, escapándose de la órbita constitucional aspectos como los que pretende el accionado ventilar.

Así entonces, le correspondía a la parte incidentada haber brindado una respuesta de fondo a las solicitudes 2, 4, 5, 8 y 10 independientemente que sea de manera positiva o negativa, adjuntarle al actor los documentos que pidió o explicar de ser el caso la imposibilidad de entregarlos justificando debidamente los motivos, sin embargo, ello no ocurrió o se demostró

Por tal razón, es importante resaltar que a pesar de que se le solicitó al incidentado que diera cumplimiento a la orden de tutela y se le notificó de la admisión del presente incidente, dándole un término razonable para defenderse; aún no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.010.207.681 a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO al señor RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.010.207.681, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiése a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.010.207.681 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad13ad9060df56aff8b25d5d86903f3de8171bb794a5a385162ceab2fb20dbfd**

Documento generado en 09/11/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>